

partes para alegar y probar lo que les convenga, y á su vencimiento se decidirá por el Juez segun corresponda; admitiéndose solo en el efecto devolutivo las apelaciones que se interpongan de esta providencia, la cual se llevará, por lo tanto, á cumplimiento entre el deudor y los acreedores que acepten el convenio, sin perjuicio de lo que se resuelva en superiores instancias.

La ley de 1878 ha suprimido las palabras "si estuviera en ejercicio" con relacion á los síndicos, y ha añadido las que aparecen al final y que siguen á las "de esta providencia" y que como dicen los comentaristas de esta Ley es un lujo de especificacion innecesaria haber añadido este último período, pues claro es que el efecto devolutivo no es otra cosa de lo que en las líneas posteriores se indica, y por lo tanto que habia de llevarse á efecto entre el acreedor y los aceptantes, sin perjuicio de la resolucion que pudiera dictarse en posteriores instancias.

Respecto á ese procedimiento no es otro que el marcado en los artículos 201 á 204 de la ley de Enjuiciamiento mercantil (33 á 36 del título adicional de la anterior de Enjuiciamiento civil, por más que en el 201 no se habla de los síndicos.)

Art. 1395. Trascurrido el término de prueba, se procederá como se previene en los arts. 755 y siguientes de esta ley.

La sentencia que recaiga será apelable en un solo efecto, llevándola á cumplimiento entre el deudor y los acreedores que acepten el convenio, sin perjuicio de lo que se resuelva en la segunda instancia, como se ordena en el art. 1158 del Código reformado por la ley de 30 de Julio de 1878.

Se refiere este artículo en su primer párrafo al título de incidentes, y de que ya nos hemos ocupado en este mismo de las quiebras al hablar del incidente que se promueve con motivo de la oposicion á la calificacion de la quiebra.

Con respecto al segundo párrafo, creemos que bastaba que la ley hubiera dicho sencillamente que la providencia sería apelable en un solo efecto, por lo que ya hemos dicho en la nota al artículo anterior.

Art. 1396. Si en el término de los ocho dias que señala el art. 1157 del Código, no se hiciere oposicion al convenio, llamará el Juez los autos, y en vista de la pieza de declaracion de quiebra y de la de su calificacion, resolverá lo que

corresponda, con arreglo á lo que previene el art. 1159 del mismo Código.

Ya hemos visto que segun el art. 1157 del Código de Comercio la aprobacion del convenio no puede decretarse hasta despues de trascurridos los ocho dias siguientes á la celebracion y destino de los cuales puede hacerse la oposicion. Si en ese término no se hiciese ninguna, haciéndose constar así por el escribano, se celebrará la vista, previo señalamiento de dia y con citacion de las partes, y en la misma pieza de declaracion de quiebra y de el de su calificacion resolverá lo que corresponda con arreglo al art. 1159 del Código, esto es defiriendo el Juez á su aprobacion ó lo que proceda, teniendo en cuenta los artículos 1148 y 1161 del propio Código.

TITULO XIV.

De los embargos preventivos y del aseguramiento de los bienes litigiosos.

Pocas reformas ha hecho la la Ley que anotamos en el punto del procedimiento que vamos á examinar. La más importante ha sido la de dividir este título en dos secciones; la primera para ocuparse de los embargos preventivos, de que solo trataba el título XIX de la Ley, anterior y otra para el aseguramiento de los bienes litigiosos, seccion nueva é importante y de que nos ocuparemos en su lugar.

SECCION PRIMERA.

DE LOS EMBARGOS PREVENTIVOS.

Embargo, en sentido jurídico, es la ocupacion, aprehension ó retencion de los bienes, hecha con mandamiento de Juez competente, por razon de deuda ó de delito. *Embargos preventivos*, que tambien se llaman provisionales ó retenciones, son los que decretan interinamente mientras se presenta la oportuna demanda, para asegurar las resultas del juicio, cuando hay temor de que el demandado ó deudor distraiga ú oculte sus bienes ó la cosa que ha de ser demandada, con el objeto de burlar los derechos y reclamaciones de su acreedor.

El embargo, hemos dicho que tiene por objeto asegurar las resultas del juicio, ó sea la responsabilidad pecuniaria, que una persona ha contraido, ya en virtud de obligacion civil, ya de delito que haya

cometido. El embargo tiene lugar tanto en los juicios civiles como en los criminales. La Ley que anotamos solo se ocupa de los primeros, y á ellos se dirigen estas observaciones.

En nuestro derecho se han consignado siempre disposiciones que tendian á proteger á los acreedores contra los deudores de mala fe, á fin de que pudieran conseguir el reintegro de lo que se les adeudaba ó la reivindicacion de la cosa, en el caso de que llegaran á obtener una sentencia favorable. La Ley 41, tít. 2º, Part. 3ª, autorizaba al demandante para exigir del demandado; que no tuviese arraigo, la fianza correspondiente de estar á derecho. Esta disposicion consignó tambien la Ley 66 de Toro, que es la 5ª, título 11, libro 10 de la Nov. Rec., si bien con la limitacion de que no pudiera exigirse esta garantía por demanda de dinero, á no ser que la deuda se acreditara con escritura auténtica ó al ménos por informacion sumaria de testigos. La Ley 1ª, tít. 9º, Part. 3ª, que se concreta más al punto de que tratamos, ordena que en los casos que detalla, puede tener lugar el secuestro preventivo, siendo uno de ellos cuando la cosa que se demanda es mueble y el demandado persona sospechosas de quien se teme la trasporte, empeore ó destruya.

Teniendo estos precedentes en nuestro derecho, parece que la jurisprudencia debiera haberse fijado en ellos para establecer la doctrina relativa á embargos preventivos. De esos precedentes consignados en las leyes que acabamos de citar, se deduce que el legislador tuvo la intencion de sujetar esta medida á reglas ciertas, fundadas en las circunstancias de la persona contra quien se procedia, en las condiciones de la cosa que se reclamaba, y en la prueba del crédito que habia de motivar el juicio. Pera no fué así. La jurisprudencia antigua separándose del espíritu de esas leyes y aun poniéndose en contradiccion con ellas, ya acordando embargos, retenciones y prohibicion de enajenar, ya negándose, sin tener en cuenta las razones justas con que se pedia, dejó todo pendiente del arbitrio de los jueces, los cuales sin responsabilidad alguna legal, solian resolver lo que estimaban más conforme. La ley de Enjuiciamiento mercantil trató de evitar los abusos y perjuicios que cada dia se ponian de manifiesto, fijando al efecto bases ciertas que pudiesen servir de norma á los jueces. Pero nada hizo la legislacion comun, pues si bien el artículo 27 del Reglamento provisional para la administracion de justicia, se ocupó de este punto, lo hizo inci-

dentalmente y solo con el objeto de autorizar á los jueces de paz para que pudiesen decretar la retencion de efectos de un deudor que intentara sustraerlos, procediendo inmediatamente á celebrar el juicio de conciliacion. Y en vez de introducir reformas en el fondo de la materia, dando por el contrario, por supuesta la jurisprudencia que permitia los embargos preventivos, aumentó el mal al facultar á los Alcaldes ó Jueces de paz para decretar embargos hasta en las cabezas de partido, sin obligacion de exigir garantía alguna al que se presentaba como acreedor.

Así se hallaba este punto del procedimiento civil á la publicacion de la anterior ley de Enjuiciamiento. Esta no podia permitir que continuase tal estado de cosas, y conformándose más con las leyes antiguas y con la de Enjuiciamiento mercantil, llevó á cabo reformas importantísimas, que por su parte ha sostenido la Ley que anotamos, pues solo ha hecho en ellas ligeras variaciones.

Jurisprudencia.—La doctrina de que las providencias dictadas en expedientes sobre embargos preventivos, están subordinadas al negocio principal, no se halla admitida por la jurisprudencia de los Tribunales para que su infraccion sirva de fundamento al recurso de casacion. (S. de 8 de Noviembre de 1867; Gac. del 30.)

Véase.—Embargos preventivos por Jueces de paz, tomo XVII, página 534; XVI del B., pág. 465.—Consultas varias, tomo XXVII, página 80; XXVIII, pág. 420; XXXI, pág. 63; XXIV del B., págs. 180 y 428; XXV, pág. 356; XXVII, pág. 627; XXIX, pág. 82; XXXI, págs. 51, 67 y 532; XXXII págs. 83 y 403; XXXIII, pág. 433; XXXIV, pág. 579; XXXVI, pág. 502; XXXVII, págs. 19, 369 y 656; XLV de la R., pág. 237; XXXVIII del B., pág. 237; XL, pág. 257; XLIII, pág. 369; L, del B, pág. 641.

Art. 1397. Corresponderá á los Jueces de primera instancia decretar los embargos preventivos, cuando se pidan para asegurar el pago de una deuda que exceda de 250 pesetas.

Si la deuda no excediere de esta cantidad, podrán decretarlo los Jueces municipales, si se pidiere al tiempo de proponer la demanda reclamando el pago de aquella. (*Ley ant., art. 930.*)

El artículo que anotamos, aun cuando tiene su origen en el de la Ley anterior que queda citado, constituye sin embargo una reforma de la misma, cual es la de facultar á los jueces municipales para de-

cretar embargos preventivos por cantidad que no exceda de 250 pesetas.

El artículo 930 de la Ley anterior decia que en los pueblos cabeza de partido, solo los jueces de primera instancia podian decretar el embargo preventivo, y que en los demas pueblos podrian decretarlo los jueces de paz, precisamente con dictámen de Asesor, si no fueren letrados; pero hecho el embargo remitirán las diligencias al juez de primera instancia.

Este artículo modificó lo dispuesto por el 27 del Reglamento provisional, al ordenar que solo los Jueces de primera instancia podian decretar los embargos preventivos; de manera que en ningun caso podia acudirse para esto á los Jueces de paz, y hasta hoy á los municipales, en los pueblos donde residieren los de primera instancia, porque carecian de jurisdiccion para ello. En los demas pueblos podian decretar los Jueces de paz los embargos; pero con la limitacion si no fueren letrados de acordarlo con dictámen de Asesor, y hecho el embargo, remitir las diligencias al Juez de primera instancia, lo que no excluia la facultad de éstos para decretarlos en todo su partido, pues el objeto de facultar para ello á los Jueces de paz y despues á los municipales, era el de atender á un caso urgente en que no fuese posible acudir al Juez de primera instancia sin exponerse á que el deudor ocultase ó enajenase los bienes, burlando de esta manera al acreedor.

La nueva Ley ha hecho á su vez una reforma de la anterior, que no es la disposicion que consignó el Reglamento provisional para la administracion de justicia, disposicion justamente censurada, sino reforma que está en armonía con otras de la Ley, en lo que se refiere á las atribuciones de los Jueces municipales. Empieza consignando este artículo en su párrafo 1º, que á los Jueces de primera instancia corresponde (y creemos que hubiera sido más lógico y gramatical decir corresponde), decretar los embargos preventivos cuando se pidan para asegurar el pago de una deuda que exceda de 250 pesetas. Y como los Jueces municipales tienen atribuciones para conocer de toda reclamacion que no exceda de esa cantidad, la Ley consigna un segundo párrafo, para ordenar que si la deuda no excediera de esa cantidad podrán decretarla los Jueces municipales, si se pidiera al tiempo de proponer la demanda reclamando el pago de aquella. Creemos conveniente la re-

forma; pues si se diera solo á los Jueces de primera instancia la competencia para conocer de toda clase de embargos preventivos, en los que tuvieran lugar en demandas por cantidad que no excediese de 250 pesetas, como de éstas no podian conocer, se daria el contrasentido de hacerlo en un incidente de la demanda y no en lo principal, ó por el contrario, en esa clase de demandas de la competencia exclusiva de los Jueces municipales, no podria decretarse embargo preventivo, por no tener éstos facultad para ello.

La única limitacion que se pone por la Ley para acordar los embargos preventivos por los Jueces municipales, es la de que se pidan al tiempo de proponer la demanda reclamando el pago de la deuda, prescripcion asimismo justa, por la naturaleza especial de estos juicios que tienen una tramitacion rápida y sencilla.

Jurisprudencia.—Los embargo provisionales deben hacerse llegar al punto á noticia del interesado, bien citándola á juicio de conciliacion, bien exigiendo que garantice su resultado. (Sent. de 21 de Noviembre de 1857.)

La providencia decretando un embargo preventivo no pone término al juicio, y no procede contra ella el recurso de casacion. (Sent. de 25 de Octubre de 1359, 25 de Noviembre de 1876 y 16 de Febrero de 1877.)

Art. 1398. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en los casos de urgencia, aun cuando la deuda exceda de 250 pesetas, podrá tambien acordar el embargo preventivo el Juez municipal del pueblo en que se hallen los bienes que hayan de embargarse, segun se previene en la regla 12 del art. 63; pero hecho el embargo, remitirá inmediatamente las diligencias al Juez de primera instancia, el cual podrá acordar, á instancia de parte, la subsanacion de cualquiera falta que se hubiere cometido. (*Ley ant., art. 930, párrafo segundo.*)

La disposicion de este artículo es idéntica á la del párrafo 2º del 930 de la Ley anterior. Confirmándose el precepto de que en los casos en que la deuda en que se reclame exceda de 250 pesetas corresponde su conocimiento á los Jueces de primera instancia, se ordena que en los de urgencia, aun cuando la deuda exceda de 250 pesetas podrá tambien acordar el embargo preventivo el Juez municipal del pueblo en que se hallen los bienes que hayan de embargarse, pero he-

cho el embargo se remitirán inmediatamente las diligencias al Juez de primera instancia, el cual podrá acordar á instancia de parte la subsanacion de cualquier falta que se hubiera cometido.

Respecto á la facultad de los Jueces municipales para decretar estos embargos, el artículo que anotamos no hace más que confirmar, como él mismo indica, la regla 12 del art. 63, que dispone que en los embargos preventivos será competente el Juez del partido en que estuvieren los bienes que se hubieren de embargar, y á prevención, en los casos de urgencia, el Juez municipal del pueblo en que se hallaren.

Nada dice el artículo acerca de si el Juez municipal en este caso tendrá que acordar el embargo con dictámen de Asesor, por lo que creemos que el silencio de la Ley demuestra que no es necesario ese trámite, ni aun le es permitido, como lo demuestra la adición hecha por la Ley y que no contenía la anterior, de que el Juez de primera instancia, á petición de parte, puede acordar la subsanacion de cualquier falta que se hubiera cometido. El auto en que se acuerde la remision de las diligencias al Juzgado de primera instancia deberá notificarse á las partes para que acudan á dicho Juzgado á hacer uso de su derecho, acusándose por el Juzgado de primera instancia el recibo de ellas, y esperando á que las partes insten lo que crean procedente.

Los Sres. Manresa y Reus comentando este artículo en la Ley anterior, opinaban que el Juez de paz para decretar estos embargos es el del lugar en que se halle la cosa que ha de ser retenida, ó el del domicilio del deudor; pero el artículo de la nueva Ley que anotamos, nada dice de este segundo particular, sino que por el contrario dispone de una manera terminante que ese Juez municipal competente es el del pueblo en que se hallen los bienes que hayan de embargarse. A esta circunstancia, y no á la del domicilio, será á la que haya que atenerse para fijar la competencia de los Jueces municipales para los embargos en demandas por cantidad superior á 250 pesetas.

En los pueblos cabeza de partido, y en el cual radiquen los bienes que se hayan de embargar podrá acudirse al Juez municipal para que decrete el embargo provisional por cantidad superior á 250 pesetas y fundándose en la urgencia, ó será indispensable acudir desde luego al de primera instancia? El artículo de esta Ley, anterior al que anotamos parece inclinar la opinion al primer caso, puesto que ha suprimido las palabras en los pueblos cabeza de partido, que consignaba el ar-

tículo 930 en la antigua Ley, y el cual solo concedía esa facultad á los Jueces de paz en los demas pueblos. Pero por otra parte, como que esa delegacion, que no otra cosa es la que se concede por la Ley á los Jueces municipales, está fundada en la urgencia y en la imposibilidad de acudir al Juez de primera instancia, como esta imposibilidad realmente solo existe cuando es preciso salir de la localidad y emprender el viaje á la capital del partido, creemos que en el caso propuesto habrá de acudirse desde luego al Juzgado de primera instancia.

Art. 1399. Procederá el embargo preventivo, tanto por deudas en metálico como en especie.

En este segundo caso fijará el actor, bajo su responsabilidad, para los efectos del embargo, la cantidad en metálico que reclame, calculando por el precio medio que tenga la especie en el mercado de la localidad, sin perjuicio de acreditar despues este extremo en el juicio correspondiente.

Este artículo es nuevo con relacion á la antigua Ley, y está en armonía con otras disposiciones de la que anotamos para fijar y determinar los juicios.

Siendo las disposiciones de este título en beneficio de los acreedores para obtener el pago de sus créditos y asegurarle contra la mala fe de sus deudores, como la deuda que se reclame puede ser lo mismo de una cantidad en metálico que de otra especie, la Ley no puede ménos de atender á este segundo caso, facultando al efecto á los acreedores para pedir el embargo preventivo de los bienes del deudor á las resultas de esa deuda. Pero como el embargo se ha de decretar por cantidad determinada, en este segundo caso, la Ley impone al actor, ó sea al acreedor, el deber, y bajo su responsabilidad, de fijar, para los efectos de ese embargo, la cantidad en metálico que reclame, calculándola por el precio medio que tenga la especie en el mercado de la localidad, sin perjuicio de acreditar despues tal extremo en el juicio correspondiente.

Sin la prevision de este artículo, de imponer responsabilidad al acreedor al fijar la cuantía á que ha de ascender el embargo, podría darse lugar á abusos por parte de aquel; pero sancionada esa responsabilidad, nadie más interesado que el mismo deudor en no fijar más cantidad que la aproximadamente justa, porque en otro caso, si por señalar ó pedir el embargo en cantidad excesiva, así se acordase, los gastos y perjuicios fueran pequeños ó grandes, que se hubieran podido evitar, serán de su cuenta y riesgo.

Art. 1400. Para decretar el embargo preventivo, será necesario:

1.º Que con la solicitud se presente un documento del que resulte la existencia de la deuda.

2.º Que el deudor contra quien se pida se halle en uno de los casos siguientes:

Que sea extranjero no naturalizado en España.

Que aunque sea español ó extranjero naturalizado, no tenga domicilio conocido, ó bienes raíces, ó un establecimiento agrícola, industrial ó mercantil, en el lugar donde corresponda demandarle en justicia el pago de la deuda.

Que, aun teniendo las circunstancias que acaban de expresarse, haya desaparecido de su domicilio ó establecimiento, sin dejar persona alguna al frente de él; y si la hubiere dejado, que ésta ignore su residencia, ó que se oculte, ó exista motivo racional para creer que ocultará ó malbaratará sus bienes en daño de sus acreedores. (*Ley ant., art. 731, decreto de 6 de Diciembre de 1868.*)

Este artículo tiene su origen en los de la antigua Ley que quedan citados; en la que anotamos se han refundido dándoles más extension.

La antigua Ley decía que para decretar el embargo preventivo era necesario que el que lo solicitare presentase un título ejecutivo, y que aquel contra quien se pidiera no tuviera domicilio conocido, ó caso de tenerle hubiera desaparecido ó existiera motivo racional para creer que ocultaría sus bienes sabiendo que se trataba de proceder contra él; y que si se presentaba un título que no fuera ejecutivo sin el reconocimiento de la firma, podría decretarse el embargo preventivo de cuenta y riesgo del que lo pidiese, y en tal caso, si este no tuviera responsabilidad conocida, exigiría el Juez para decretarlo, fianza bastante á responder de los perjuicios que pudiesen ocasionarse.

Estos artículos vinieron á corregir la práctica antigua, en la cual se decretaban con frecuencia los embargos preventivos por el mero dicho del que se suponía acreedor, sin justificación alguna de la deuda y sin otra garantía que la de practicarse de su cuenta y riesgo, garantía que las más de las veces era insuficiente, si no ilusoria, para indemnizar al que sin razón era privado de sus bienes ó de la facultad de disponer de ellos, y por eso exigió que el que solicitase el embargo presentase al efecto un título ejecutivo. Pero si en este punto la Ley estuvo acertada,

en lo demás fué algún tanto oscura y ambigua, por lo que el decreto de 6 de Diciembre de 1868, sobre unificación de fueros, reformó el primero de dichos artículos que está á su vez reformado por el que anotamos.

Ordenaba la Ley anterior y el decreto en primer lugar, que con la solicitud pidiendo el embargo preventivo se presentase un título ejecutivo, y el artículo que anotamos, dice, que se presente un documento del que resulte la existencia de la deuda, reforma plausible, y que reclamaban los comentaristas de la antigua Ley. Con efecto, la Ley antigua reconocía que el título podía ser ó no ejecutivo. En el primer caso no tiene el demandante necesidad de dar garantía alguna, pero si no fuese ejecutivo el título en que apoya la demanda, como no existe prueba legal, por más que la presunción esté á favor del demandante, la razón y la equidad aconsejan que se asegure también la indemnización de los perjuicios que puedan ocasionarse al supuesto deudor para el caso de que aquel hubiese pedido sin derecho.

Esto viene á sancionar el artículo que anotamos. Bastará, pues, un documento, sea ó no ejecutivo, pero en el que conste la existencia de la deuda, para poder pedir el embargo preventivo. Pero como esto pudiera causar perjuicios, la Ley exige otras circunstancias que han de concurrir en el deudor, que se halle en uno de los casos siguientes: Que sea extranjero no naturalizado en España; que aunque sea español ó extranjero naturalizado en España no tenga domicilio conocido, bienes raíces ó un establecimiento agrícola, industrial ó mercantil en el lugar donde corresponda demandarle en justicia el pago de la deuda; que aunque teniendo esas circunstancias, haya desaparecido de su domicilio ó establecimiento, sin dejar persona alguna al frente de él, y si las hubiere dejado, que ésta ignore su residencia; ó que se oculte, ó exista motivo racional para creer que ocultará ó malbaratará sus bienes en daño de sus acreedores.

Todas estas circunstancias revelan ó la mala fe ó la falta de arraigo en el deudor. No dice, sin embargo, la Ley que se justifiquen, lo que indica que se dejan á la apreciación y juicio del Juez, el cual en vista de lo que se exponga por el actor y según las circunstancias del caso y las noticias que tenga ó adquiera respecto de las condiciones personales y la fortuna del deudor, resolverá lo que estime justo, inclinándose

cometido. El embargo tiene lugar tanto en los juicios civiles como en los criminales. La Ley que anotamos solo se ocupa de los primeros, y á ellos se dirigen estas observaciones.

En nuestro derecho se han consignado siempre disposiciones que tendian á proteger á los acreedores contra los deudores de mala fe, á fin de que pudieran conseguir el reintegro de lo que se les adeudaba ó la reivindicacion de la cosa, en el caso de que llegaran á obtener una sentencia favorable. La Ley 41, tít. 2º, Part. 3ª, autorizaba al demandante para exigir del demandado; que no tuviese arraigo, la fianza correspondiente de estar á derecho. Esta disposicion consignó tambien la Ley 66 de Toro, que es la 5ª, título 11, libro 10 de la Nov. Rec., si bien con la limitacion de que no pudiera exigirse esta garantía por demanda de dinero, á no ser que la deuda se acreditara con escritura auténtica ó al ménos por informacion sumaria de testigos. La Ley 1ª, tít. 9º, Part. 3ª, que se concreta más al punto de que tratamos, ordena que en los casos que detalla, puede tener lugar el secuestro preventivo, siendo uno de ellos cuando la cosa que se demanda es mueble y el demandado persona sospechosas de quien se teme la trasporte, empeore ó destruya.

Teniendo estos precedentes en nuestro derecho, parece que la jurisprudencia debiera haberse fijado en ellos para establecer la doctrina relativa á embargos preventivos. De esos precedentes consignados en las leyes que acabamos de citar, se deduce que el legislador tuvo la intencion de sujetar esta medida á reglas ciertas, fundadas en las circunstancias de la persona contra quien se procedia, en las condiciones de la cosa que se reclamaba, y en la prueba del crédito que habia de motivar el juicio. Pera no fué así. La jurisprudencia antigua separándose del espíritu de esas leyes y aun poniéndose en contradiccion con ellas, ya acordando embargos, retenciones y prohibicion de enajenar, ya negándose, sin tener en cuenta las razones justas con que se pedia, dejó todo pendiente del arbitrio de los jueces, los cuales sin responsabilidad alguna legal, solian resolver lo que estimaban más conforme. La ley de Enjuiciamiento mercantil trató de evitar los abusos y perjuicios que cada dia se ponian de manifiesto, fijando al efecto bases ciertas que pudiesen servir de norma á los jueces. Pero nada hizo la legislacion comun, pues si bien el artículo 27 del Reglamento provisional para la administracion de justicia, se ocupó de este punto, lo hizo inci-

dentalmente y solo con el objeto de autorizar á los jueces de paz para que pudiesen decretar la retencion de efectos de un deudor que intentara sustraerlos, procediendo inmediatamente á celebrar el juicio de conciliacion. Y en vez de introducir reformas en el fondo de la materia, dando por el contrario, por supuesta la jurisprudencia que permitia los embargos preventivos, aumentó el mal al facultar á los Alcaldes ó Jueces de paz para decretar embargos hasta en las cabezas de partido, sin obligacion de exigir garantía alguna al que se presentaba como acreedor.

Así se hallaba este punto del procedimiento civil á la publicacion de la anterior ley de Enjuiciamiento. Esta no podia permitir que continuase tal estado de cosas, y conformándose más con las leyes antiguas y con la de Enjuiciamiento mercantil, llevó á cabo reformas importantísimas, que por su parte ha sostenido la Ley que anotamos, pues solo ha hecho en ellas ligeras variaciones.

Jurisprudencia.—La doctrina de que las providencias dictadas en expedientes sobre embargos preventivos, están subordinadas al negocio principal, no se halla admitida por la jurisprudencia de los Tribunales para que su infraccion sirva de fundamento al recurso de casacion. (S. de 8 de Noviembre de 1867; Gac. del 30.)

Véase.—Embargos preventivos por Jueces de paz, tomo XVII, página 534; XVI del B., pág. 465.—Consultas varias, tomo XXVII, página 80; XXVIII, pág. 420; XXXI, pág. 63; XXIV del B., págs. 180 y 428; XXV, pág. 356; XXVII, pág. 627; XXIX, pág. 82; XXXI, págs. 51, 67 y 532; XXXII págs. 83 y 403; XXXIII, pág. 433; XXXIV, pág. 579; XXXVI, pág. 502; XXXVII, págs. 19, 369 y 656; XLV de la R., pág. 237; XXXVIII del B., pág. 237; XL, pág. 257; XLIII, pág. 369; L, del B, pág. 641.

Art. 1397. Corresponderá á los Jueces de primera instancia decretar los embargos preventivos, cuando se pidan para asegurar el pago de una deuda que exceda de 250 pesetas.

Si la deuda no excediere de esta cantidad, podrán decretarlo los Jueces municipales, si se pidiere al tiempo de proponer la demanda reclamando el pago de aquella. (*Ley ant., art. 930.*)

El artículo que anotamos, aun cuando tiene su origen en el de la Ley anterior que queda citado, constituye sin embargo una reforma de la misma, cual es la de facultar á los jueces municipales para de-

cretar embargos preventivos por cantidad que no exceda de 250 pesetas.

El artículo 930 de la Ley anterior decia que en los pueblos cabeza de partido, solo los jueces de primera instancia podian decretar el embargo preventivo, y que en los demas pueblos podrian decretarlo los jueces de paz, precisamente con dictámen de Asesor, si no fueren letrados; pero hecho el embargo remitirán las diligencias al juez de primera instancia.

Este artículo modificó lo dispuesto por el 27 del Reglamento provisional, al ordenar que solo los Jueces de primera instancia podian decretar los embargos preventivos; de manera que en ningun caso podia acudirse para esto á los Jueces de paz, y hasta hoy á los municipales, en los pueblos donde residieren los de primera instancia, porque carecian de jurisdiccion para ello. En los demas pueblos podian decretar los Jueces de paz los embargos; pero con la limitacion si no fueren letrados de acordarlo con dictámen de Asesor, y hecho el embargo, remitir las diligencias al Juez de primera instancia, lo que no excluia la facultad de éstos para decretarlos en todo su partido, pues el objeto de facultar para ello á los Jueces de paz y despues á los municipales, era el de atender á un caso urgente en que no fuese posible acudir al Juez de primera instancia sin exponerse á que el deudor ocultase ó enajenase los bienes, burlando de esta manera al acreedor.

La nueva Ley ha hecho á su vez una reforma de la anterior, que no es la disposicion que consignó el Reglamento provisional para la administracion de justicia, disposicion justamente censurada, sino reforma que está en armonía con otras de la Ley, en lo que se refiere á las atribuciones de los Jueces municipales. Empieza consignando este artículo en su párrafo 1º, que á los Jueces de primera instancia corresponde (y creemos que hubiera sido más lógico y gramatical decir corresponde), decretar los embargos preventivos cuando se pidan para asegurar el pago de una deuda que exceda de 250 pesetas. Y como los Jueces municipales tienen atribuciones para conocer de toda reclamacion que no exceda de esa cantidad, la Ley consigna un segundo párrafo, para ordenar que si la deuda no excediera de esa cantidad podrán decretarla los Jueces municipales, si se pidiere al tiempo de proponer la demanda reclamando el pago de aquella. Creemos conveniente la re-

forma; pues si se diera solo á los Jueces de primera instancia la competencia para conocer de toda clase de embargos preventivos, en los que tuvieran lugar en demandas por cantidad que no excediese de 250 pesetas, como de éstas no podian conocer, se daria el contrasentido de hacerlo en un incidente de la demanda y no en lo principal, ó por el contrario, en esa clase de demandas de la competencia exclusiva de los Jueces municipales, no podria decretarse embargo preventivo, por no tener éstos facultad para ello.

La única limitacion que se pone por la Ley para acordar los embargos preventivos por los Jueces municipales, es la de que se pidan al tiempo de proponer la demanda reclamando el pago de la deuda, prescripcion asimismo justa, por la naturaleza especial de estos juicios que tienen una tramitacion rápida y sencilla.

Jurisprudencia.—Los embargo provisionales deben hacerse llegar al punto á noticia del interesado, bien citándola á juicio de conciliacion, bien exigiendo que garantice su resultado. (Sent. de 21 de Noviembre de 1857.)

La providencia decretando un embargo preventivo no pone término al juicio, y no procede contra ella el recurso de casacion. (Sent. de 25 de Octubre de 1359, 25 de Noviembre de 1876 y 16 de Febrero de 1877.)

Art. 1398. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en los casos de urgencia, aun cuando la deuda exceda de 250 pesetas, podrá tambien acordar el embargo preventivo el Juez municipal del pueblo en que se hallen los bienes que hayan de embargarse, segun se previene en la regla 12 del art. 63; pero hecho el embargo, remitirá inmediatamente las diligencias al Juez de primera instancia, el cual podrá acordar, á instancia de parte, la subsanacion de cualquiera falta que se hubiere cometido. (*Ley ant., art. 930, párrafo segundo.*)

La disposicion de este artículo es idéntica á la del párrafo 2º del 930 de la Ley anterior. Confirmándose el precepto de que en los casos en que la deuda en que se reclame exceda de 250 pesetas corresponde su conocimiento á los Jueces de primera instancia, se ordena que en los de urgencia, aun cuando la deuda exceda de 250 pesetas podrá tambien acordar el embargo preventivo el Juez municipal del pueblo en que se hallen los bienes que hayan de embargarse, pero he-

cho el embargo se remitirán inmediatamente las diligencias al Juez de primera instancia, el cual podrá acordar á instancia de parte la subsanacion de cualquier falta que se hubiera cometido.

Respecto á la facultad de los Jueces municipales para decretar estos embargos, el artículo que anotamos no hace más que confirmar, como él mismo indica, la regla 12 del art. 63, que dispone que en los embargos preventivos será competente el Juez del partido en que estuvieren los bienes que se hubieren de embargar, y á prevención, en los casos de urgencia, el Juez municipal del pueblo en que se hallaren.

Nada dice el artículo acerca de si el Juez municipal en este caso tendrá que acordar el embargo con dictámen de Asesor, por lo que creemos que el silencio de la Ley demuestra que no es necesario ese trámite, ni aun le es permitido, como lo demuestra la adición hecha por la Ley y que no contenía la anterior, de que el Juez de primera instancia, á petición de parte, puede acordar la subsanacion de cualquier falta que se hubiera cometido. El auto en que se acuerde la remision de las diligencias al Juzgado de primera instancia deberá notificarse á las partes para que acudan á dicho Juzgado á hacer uso de su derecho, acusándose por el Juzgado de primera instancia el recibo de ellas, y esperando á que las partes insten lo que crean procedente.

Los Sres. Manresa y Reus comentando este artículo en la Ley anterior, opinaban que el Juez de paz para decretar estos embargos es el del lugar en que se halle la cosa que ha de ser retenida, ó el del domicilio del deudor; pero el artículo de la nueva Ley que anotamos, nada dice de este segundo particular, sino que por el contrario dispone de una manera terminante que ese Juez municipal competente es el del pueblo en que se hallen los bienes que hayan de embargarse. A esta circunstancia, y no á la del domicilio, será á la que haya que atenerse para fijar la competencia de los Jueces municipales para los embargos en demandas por cantidad superior á 250 pesetas.

En los pueblos cabeza de partido, y en el cual radiquen los bienes que se hayan de embargar podrá acudir al Juez municipal para que decrete el embargo provisional por cantidad superior á 250 pesetas y fundándose en la urgencia, ó será indispensable acudir desde luego al de primera instancia? El artículo de esta Ley, anterior al que anotamos parece inclinar la opinion al primer caso, puesto que ha suprimido las palabras en los pueblos cabeza de partido, que consignaba el ar-

tículo 930 en la antigua Ley, y el cual solo concedía esa facultad á los Jueces de paz en los demas pueblos. Pero por otra parte, como que esa delegacion, que no otra cosa es la que se concede por la Ley á los Jueces municipales, está fundada en la urgencia y en la imposibilidad de acudir al Juez de primera instancia, como esta imposibilidad realmente solo existe cuando es preciso salir de la localidad y emprender el viaje á la capital del partido, creemos que en el caso propuesto habrá de acudirse desde luego al Juzgado de primera instancia.

Art. 1399. Procederá el embargo preventivo, tanto por deudas en metálico como en especie.

En este segundo caso fijará el actor, bajo su responsabilidad, para los efectos del embargo, la cantidad en metálico que reclame, calculando por el precio medio que tenga la especie en el mercado de la localidad, sin perjuicio de acreditar despues este extremo en el juicio correspondiente.

Este artículo es nuevo con relacion á la antigua Ley, y está en armonía con otras disposiciones de la que anotamos para fijar y determinar los juicios.

Siendo las disposiciones de este título en beneficio de los acreedores para obtener el pago de sus créditos y asegurarle contra la mala fe de sus deudores, como la deuda que se reclame puede ser lo mismo de una cantidad en metálico que de otra especie, la Ley no puede ménos de atender á este segundo caso, facultando al efecto á los acreedores para pedir el embargo preventivo de los bienes del deudor á las resultas de esa deuda. Pero como el embargo se ha de decretar por cantidad determinada, en este segundo caso, la Ley impone al actor, ó sea al acreedor, el deber, y bajo su responsabilidad, de fijar, para los efectos de ese embargo, la cantidad en metálico que reclame, calculándola por el precio medio que tenga la especie en el mercado de la localidad, sin perjuicio de acreditar despues tal extremo en el juicio correspondiente.

Sin la prevision de este artículo, de imponer responsabilidad al acreedor al fijar la cuantía á que ha de ascender el embargo, podría darse lugar á abusos por parte de aquel; pero sancionada esa responsabilidad, nadie más interesado que el mismo deudor en no fijar más cantidad que la aproximadamente justa, porque en otro caso, si por señalar ó pedir el embargo en cantidad excesiva, así se acordase, los gastos y perjuicios fueran pequeños ó grandes, que se hubieran podido evitar, serán de su cuenta y riesgo.

Art. 1400. Para decretar el embargo preventivo, será necesario:

1.º Que con la solicitud se presente un documento del que resulte la existencia de la deuda.

2.º Que el deudor contra quien se pida se halle en uno de los casos siguientes:

Que sea extranjero no naturalizado en España.

Que aunque sea español ó extranjero naturalizado, no tenga domicilio conocido, ó bienes raíces, ó un establecimiento agrícola, industrial ó mercantil, en el lugar donde corresponda demandarle en justicia el pago de la deuda.

Que, aun teniendo las circunstancias que acaban de expresarse, haya desaparecido de su domicilio ó establecimiento, sin dejar persona alguna al frente de él; y si la hubiere dejado, que ésta ignore su residencia, ó que se oculte, ó exista motivo racional para creer que ocultará ó malbaratará sus bienes en daño de sus acreedores. (*Ley ant., art. 731, decreto de 6 de Diciembre de 1868.*)

Este artículo tiene su origen en los de la antigua Ley que quedan citados; en la que anotamos se han refundido dándoles más extension.

La antigua Ley decía que para decretar el embargo preventivo era necesario que el que lo solicitare presentase un título ejecutivo, y que aquel contra quien se pidiera no tuviera domicilio conocido, ó caso de tenerle hubiera desaparecido ó existiera motivo racional para creer que ocultaría sus bienes sabiendo que se trataba de proceder contra él; y que si se presentaba un título que no fuera ejecutivo sin el reconocimiento de la firma, podría decretarse el embargo preventivo de cuenta y riesgo del que lo pidiese, y en tal caso, si este no tuviera responsabilidad conocida, exigiría el Juez para decretarlo, fianza bastante á responder de los perjuicios que pudiesen ocasionarse.

Estos artículos vinieron á corregir la práctica antigua, en la cual se decretaban con frecuencia los embargos preventivos por el mero dicho del que se suponía acreedor, sin justificación alguna de la deuda y sin otra garantía que la de practicarse de su cuenta y riesgo, garantía que las más de las veces era insuficiente, si no ilusoria, para indemnizar al que sin razón era privado de sus bienes ó de la facultad de disponer de ellos, y por eso exigió que el que solicitase el embargo presentase al efecto un título ejecutivo. Pero si en este punto la Ley estuvo acertada,

en lo demás fué algún tanto oscura y ambigua, por lo que el decreto de 6 de Diciembre de 1868, sobre unificación de fueros, reformó el primero de dichos artículos que está á su vez reformado por el que anotamos.

Ordenaba la Ley anterior y el decreto en primer lugar, que con la solicitud pidiendo el embargo preventivo se presentase un título ejecutivo, y el artículo que anotamos, dice, que se presente un documento del que resulte la existencia de la deuda, reforma plausible, y que reclamaban los comentaristas de la antigua Ley. Con efecto, la Ley antigua reconocía que el título podía ser ó no ejecutivo. En el primer caso no tiene el demandante necesidad de dar garantía alguna, pero si no fuese ejecutivo el título en que apoya la demanda, como no existe prueba legal, por más que la presunción esté á favor del demandante, la razón y la equidad aconsejan que se asegure también la indemnización de los perjuicios que puedan ocasionarse al supuesto deudor para el caso de que aquel hubiese pedido sin derecho.

Esto viene á sancionar el artículo que anotamos. Bastará, pues, un documento, sea ó no ejecutivo, pero en el que conste la existencia de la deuda, para poder pedir el embargo preventivo. Pero como esto pudiera causar perjuicios, la Ley exige otras circunstancias que han de concurrir en el deudor, que se halle en uno de los casos siguientes: Que sea extranjero no naturalizado en España; que aunque sea español ó extranjero naturalizado en España no tenga domicilio conocido, bienes raíces ó un establecimiento agrícola, industrial ó mercantil en el lugar donde corresponda demandarle en justicia el pago de la deuda; que aunque teniendo esas circunstancias, haya desaparecido de su domicilio ó establecimiento, sin dejar persona alguna al frente de él, y si las hubiere dejado, que ésta ignore su residencia; ó que se oculte, ó exista motivo racional para creer que ocultará ó malbaratará sus bienes en daño de sus acreedores.

Todas estas circunstancias revelan ó la mala fe ó la falta de arraigo en el deudor. No dice, sin embargo, la Ley que se justifiquen, lo que indica que se dejan á la apreciación y juicio del Juez, el cual en vista de lo que se exponga por el actor y según las circunstancias del caso y las noticias que tenga ó adquiera respecto de las condiciones personales y la fortuna del deudor, resolverá lo que estime justo, inclinándose